

San Carlos de Bariloche, 30 de diciembre de 2025.

--- VISTOS: Los autos caratulados: " M.C.D. C/ IPROSS S/ AMPARO, EXPTE. PUMA NRO. BA-01074-L-2025; y

--- 1) ANTECEDENTES:

--- Que el día 14 de noviembre de 2025 comparece ante OTIL el Sr. C.D.M., jubilado, de 70 años de edad, sin patrocinio letrado, a efectos de iniciar acción de amparo en los términos del Art. 43 de la Constitución Provincial contra IPROSS. A tal efecto acompaña nota de interposición de la acción y documental.

--- Manifiesta ser afiliado del IPROSS, paciente oncológico y contar con indicación emitida por su médica tratante Dra. Inés Garate de urgente de tratamiento de radioterapia VMAT, pero que por problemas familiares que relata y acredita con la documentación y certificados acompañados, no puede trasladarse a una localidad del valle rionegrino -lugar donde IPROSS le cubriría el tratamiento- debiendo permanecer en esta localidad para contener al familiar vulnerable, por lo que ha solicitado mediante nota del 05/11/2025 -que también adjunta- a IPROSS le autorice cobertura del tratamiento ante INTECNUS conforme presupuesto presentado. No habiendo recibido respuesta y la necesidad de iniciar el tratamiento oncológico, entiende agotada la vía administrativa, e interpone amparo con el objeto que se resuelva favorablemente realizar radioterapia prescripta en esta localidad.

--- 2) Requerido el informe de ley al IPROSS y notificada Fiscalía de Estado del inicio del amparo conforme dispone el art. 17 CPC, el 16 de noviembre de 2025 comparece en representación de ésta el Dr. Marcos Lucio Mendez, abogado apoderado y solicita vinculación a la causa (Movimiento E0001).

--- El día 17/11/2025 (movimiento E0002) se presenta el Dr. Damiano

Jesús Pino Echavenague, asesor legal de IPROSS, quien solicita ampliación de plazo para evacuar informe de ley y adjuntar constancias. En misma presentación hace saber que ha dado intervención a la delegación Bariloche y a la Dirección de Auditorías Médicas Central, áreas que le han comunicado que se autorizará cobertura en Intecnus.

---Otorgada la ampliación a la requerida, se hizo saber al amparista lo informado por la accionada (Movimientos I0007-I0008- I0010).

---Posteriormente, ante el vencimiento de la prórroga concedida, por Movimiento I0011 se intima al IPROSS a informar respecto de la cobertura de la prestación objeto de autos y se requiere al amparista manifieste si se le fue autorizada la cobertura en Intecnus. La respuesta del amparista consta en Movimiento I0013, quien mediante correo electrónico enviado a OTIL manifiesta que al 01 de diciembre manifiesta no ha recibido información alguna de IPROSS o de INTECNUS sobre la cobertura del tratamiento de radioterapia.

---El 03 de diciembre de 2025 (Movimiento E0003) la accionada manifiesta que el Instituto a través de la Dirección de Auditorías Médicas se encuentra abocado a encontrar razonabilidad y factibilidad al pago del presupuesto de INTECNUS, aclara que se trata de un Centro no prestador y fuera de cartilla de prestadores, que supera los valores reconocidos por IPROSS su centros prestadores, informado que el amparista cuenta con cobertura garantizada ante centros prestadores con los cuales no debiera buscar razonabilidad ni factibilidad para el pago. Invoca normativa que rige al Instituto y solicita nueva ampliación de plazo, que resultó denegada (Movimiento I0015) y se hizo saber al amparista lo informado por IPROSS.

---El 05 de diciembre de 2025 pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia (movimiento I0017).

---Posteriormente, el 09 de diciembre de 2025 se presenta la accionada

(Movimiento E0004), haciendo saber que en virtud de las gestiones realizadas ha tomado contacto con el amparista a efectos de informarle que la situación ha sido resuelta y que se acerque a Intecnus para coordinar fechas y pasos a seguir. En razón de lo informado solicita se suspenda el llamado a sentencia.

---El 10 de diciembre de 2025 se agrega comunicación del amparista (Movimiento I0020), quien informa haber sido contactado por el asesor legal del IPROSS, y que al dirigirse al IPROSS se le dio turno para tomografía para el 17 de diciembre y que los primeros días de enero para la aplicación de radioterapia.

---El 12 de diciembre de 2025 se realiza el cómputo del plazo para resolver, estando en condiciones de dictar sentencia.

--2) CONSIDERANDO

---Iniciada la acción, requerido informe de ley, con la documental obrante en autos y lo manifestado por las partes la legitimación procesal, diagnóstico y tratamiento indicado al amparista no han sido controvertidos ni cuestionados. Tampoco ha sido desconocida la documental ni la urgencia expresamente detallada por la Dra. Garate, médica tratante que el 30/10/2025 indicó tratamiento de radioterapia VMAT para el Ca. de próstata que aqueja al amparista. Asimismo consta sólidamente justificada la realización del tratamiento en esta localidad atento estar desaconsejada la derivación del amparista en virtud del contexto familiar, y a fin de garantizar la integridad psicofísica y emocional de sujetos vulnerables.

---Quedó demostrado que el amparista formuló una petición administrativa el 05 de noviembre de 2025 y al no obtener respuesta atendiendo a la necesidad de iniciar tratamiento con la urgencia indicada por la médica especialista tratante, interpone esta acción.

---Es sabido que en materia oncológica el tiempo es un factor de alta incidencia en los resultados esperables de respuesta al tratamiento,

pronóstico,etc.

--Durante el proceso la accionada hizo saber la autorización de la cobertura objeto de autos y el actor informó estar en conocimiento de los turnos asignados. Ha sido necesaria la interposición de esta acción para que la accionada brinde cobertura prestacional a su afiliado.

--- 3) DECISORIO:

--Que conforme consta en el expediente digital, la accionada informa haber autorizado y brindado acceso a la prestación requerida. La amparista ha manifiesta tener turno para comenzar radioterapia los primeros días de enero de 2026.

--A pesar que no consta en autos acreditación de las autorizaciones emitidas, el hecho que se otorgaran turnos al amparista, y la ausencia de nuevas presentaciones demuestra que se ha cumplido el objeto de la acción. La cuestión planteada ha devenido abstracta.-

--Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, entre otros).

--En tales condiciones, corresponde aplicar el criterio según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Fallos: 318:2438, entre otros).-

-- Por todo lo expuesto, la Dra. Alejandra Autelitano, Jueza de amparo y Presidenta de la Cámara Primera del Trabajo de la III^a Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

-- I) TENER POR CUMPLIDO el objeto de la presente acción de amparo

habiendo devenido abstracta la cuestión se ORDENA el archivo de las presentes actuaciones.-

--- II) Sin costas, atento a las particularidades del caso (art. 62 párr. 2º del CPCC por remisión del art. 85 del CPConst.).-

---III) NOTIFICACIÓN al amparista mediante cédula, confección y libramiento a cargo de la OTIL; a la accionada IPROSS y Fiscalía de Estado por sistema conf. art. 18 segundo párrafo Ley 5776.

---IV) REGISTRACION y protocolización automática en el sistema.